



INFORME JUSTIFICATIVO DE LOS EXTREMOS EXIGIDOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116.4 DE LA LEY 9/17, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

Se emite este informe a los efectos de la justificación exigida en el artículo 116.4 de la Ley 9/17, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que establece que:

“4. En el expediente se justificará adecuadamente:

- a) La elección del procedimiento de licitación.
- b) La clasificación que se exija a los participantes.
- c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.
- d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.
- e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.
- f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.
- g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.

En cuanto a la **elección del procedimiento**, abierto, cabe señalar que precisamente el artículo 131.2 de la citada ley establece que: *La adjudicación se realizará utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido. En los supuestos del artículo 168 podrá seguirse el procedimiento negociado sin publicidad; en los casos previstos en el artículo 167 podrá recurrirse al diálogo competitivo o a la licitación con negociación, y en los indicados en el artículo 177 podrá emplearse el procedimiento de asociación para la innovación.*

Es decir, configura al procedimiento abierto como uno de los dos procedimientos considerados normales u ordinarios, mientras que configura al procedimiento negociado sin publicidad, el diálogo competitivo o la licitación con negociación y la licitación con negociación, como procedimientos extraordinarios, al que los órganos de contratación pueden acudir solamente para los supuestos tasados de la LCSP y justificando debidamente en el expediente la decisión de acudir a este procedimiento.

Asimismo, dado que la cuantía del contrato asciende a 57.495,55 € IVA incluido, con un valor estimado (calculado de acuerdo al artículo 101 de la LCSP) de 47.516,98 €, inferior a 2.000.000 €, y que no se contemplan en el mismo criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor, se propone la utilización del PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO ABREVIADO, al darse cumplimiento a los dos requisitos exigidos en el artículo 159 LCSP para la elección del mismo.

Por lo que respecta a la **elección de los criterios de valoración**, reza el artículo 145 de la Ley 9/17, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, lo siguiente:

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
CAP SERVICI - SERV. DE JARDINERIA	MARIA ELVIRA BRULL CODONER	18/10/2018	ACCVCA-120	6872965700723488950



1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148.

2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

(...)

Los criterios cualitativos deberán ir acompañados de un criterio relacionado con los costes el cual, a elección del órgano de contratación, podrá ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.

3. La aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación de los siguientes contratos:

a) Aquellos cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente y deban ser presentados por los candidatos o licitadores.

b) Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas o por reducciones en su plazo de ejecución.

c) Aquellos para cuya ejecución facilite el órgano, organismo o entidad contratante materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.

d) Aquellos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.

e) Contratos de concesión de obras y de concesión de servicios.

f) Contratos de suministros, salvo que los productos a adquirir estén perfectamente definidos y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, y en los contratos de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato, promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral o cuando se trate de los contratos de servicios

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
CAP SERVICI - SERV. DE JARDINERIA	MARIA ELVIRA BRULL CODONER	18/10/2018	ACCVCA-120	6872965700723488950



sociales, sanitarios o educativos a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, o de servicios intensivos en mano de obra, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación. Igualmente, en el caso de los contratos de servicios de seguridad privada deberá aplicarse más de un criterio de adjudicación.

h) Contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, en cuya adjudicación se valorarán condiciones ambientales mensurables, tales como el menor impacto ambiental, el ahorro y el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos.

(...)

En este expediente, no estando entre ninguno de los supuestos que exigen necesariamente la aplicación de más de un criterio de adjudicación, **se ha dado preponderancia a un criterio (el económico)** valorado mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de la fórmula establecida en el pliego.

Resumiendo, la determinación del criterio económico como único criterio de adjudicación viene determinado por el hecho de que descartado el utilizar como criterio de valoración la reducción del plazo de ejecución de la obra por cuanto ha sido calculado de forma muy precisa y ajustada, se ha considerado oportuno recurrir únicamente al criterio de baja económica, adjudicando el contrato al licitador que, cumpliendo lo establecido en los pliegos de prescripciones, efectúe la proposición económicamente más ventajosa, dado que el proyecto técnico de las obras objeto de contratación se considera ajustado a la ejecución de la obra.

Asimismo en relación a la determinación de la **duración del contrato**, manifestar que dada la naturaleza de la prestación, contrato de obras, y según el plan de obra contenido en el proyecto de obra aprobado, la duración en que se fija la ejecución del contrato será de 60 días.

En relación al **Argumento Técnico de no división en lotes**, manifestar que no se ha dividido en lotes la obra ya que, a la vista del Plan de Obra gráfico obrante en el proyecto aprobado, se desprende del mismo la imposibilidad de la ejecución de los capítulos de las unidades de obra por distinto contratista. Las unidades de obra tienen que ser ejecutadas sin interrupción de acuerdo con el Plan de Obra establecido en el proyecto aprobado y por tanto imposibilita su división en lotes. El cambio de contratista por unidades de obra, en el supuesto caso que se adjudicara por lotes, conllevaría un paro en la ejecución de la obra y una descoordinación que imposibilitaría la continuidad, produciéndose desventajas tanto en el cumplimiento de los plazos como en el consiguiente quebranto económico.

En cuanto a la **solvencia técnica y económica** exigida, hacer las siguientes aclaraciones: la solvencia técnica en los contratos de obras viene regulada en el artículo 88 de la LCSP, estableciendo el en apartado 1 los distintos medios por los que deberá ser acreditada, a elección del órgano de contratación. No obstante, en el artículo 159.6 de la LCSP al tratarse de un procedimiento simplificado abreviado se exime a las personas o empresas licitadoras de la acreditación de la solvencia económica financiera.

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
CAP SERVICI - SERV. DE JARDINERIA	MARIA ELVIRA BRULL CODONER	18/10/2018	ACCVCA-120	6872965700723488950



Por último en relación al establecimiento de **condiciones especiales de ejecución del contrato**, no ha sido necesario establecer ninguna en el presente contrato.

Id. document: EJdl KxD+ mleu uqpl TH'S zePJ 9b0 =
CÓPIA INFORMATIVA (NO VERIFICABLE EN SEU ELECTRÒNICA)

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
CAP SERVICI - SERV. DE JARDINERIA	MARIA ELVIRA BRULL CODONER	18/10/2018	ACCVCA-120	6872965700723488950